

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Sería el caso admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria de la referencia, si no fuera porque observa el Despacho que,, si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, también lo es que no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, alegando que la demandada no cuenta con correo electrónico. Por lo tanto, se advierte al memorialista que conforme lo establece la normatividad antes mencionada, en caso de desconocerse la dirección electrónica de la demandada, lo procedente es **remitir la demanda y sus anexos a la dirección física aportada.**

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido a acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos a la señora **AURA ALICIA ZARATE DE CHACÓN** a la dirección física Carrera 87 B No. 38 - 20 Sur Barrio Patio Bonito de esta ciudad, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 023/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4cf483fb6ad0076cd427382bc8c44446eafbd476eb2bb8787bbc54e76ca32**

Documento generado en 22/02/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>